



Roj: STSJ CLM 2812/2013
Id Cendoj: 02003330022013100935
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 94/2013
Nº de Resolución: 10259/2013
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JAIME LOZANO IBAÑEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10259/2013

Recurso Apelación núm. 94 de 2013

Albacete

S E N T E N C I A Nº 259

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a diez de octubre de dos mil trece.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **94/13** del recurso de Apelación tramitado por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona seguido a instancia de **Dª Herminia**, representada por la Procuradora Sra. Rodríguez-Romera Botija y dirigida por la Letrada Dª. Mª. Dolores Ródenas Lajara, contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALATÓZ**, que ha estado representado por la Procuradora Sra. Palacios García y dirigido por el Letrado D. José Luis Serrallo Ramírez y la **CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, y con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **CESE DE SECRETARIA INTERINA**; siendo Ponente el Itmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Albacete nº 1, de fecha 4 de febrero de 2013, número 27 recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo de protección de los derechos fundamentales número 654/2011. Dicha sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª Herminia contra la resolución de la Dirección General de Coordinación y Administración Local, de 18 de noviembre de 2011, por la que se procedió a la revocación del nombramiento de la Sra. Herminia como Secretaria-Interventora interina del Ayuntamiento de

Alatoz, acordando su incorporación al puesto correspondiente en las listas de espera para nombramientos interinos. Habiéndose ampliado el recurso contencioso-administrativo contra la baja en la Seguridad Social consecuencia del cese mencionado.

SEGUNDO.- La demandante interpuso recurso de apelación poniendo de manifiesto diversos errores en los que a su juicio incurría la sentencia apelada, y alegando que concurrían las circunstancias para que el recurso de apelación fuera estimado y la sentencia revocada.

TERCERO.- El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia dictada en la primera instancia.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose opuesto la inadmisibilidad del recurso ni solicitado prueba, se señaló votación y fallo para el día 10 de septiembre de 2013; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se apela la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Albacete nº 1, de fecha 4 de febrero de 2013 , número 27 recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo de protección de los derechos fundamentales número 654/2011. Dicha sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Herminia contra la resolución de la Dirección General de Coordinación y Administración Local, de 18 de noviembre de 2011, por la que se procedió a la revocación del nombramiento de la Sra. Herminia como Secretaria-Interventora interina del Ayuntamiento de **Alatoz**, acordando su incorporación al puesto correspondiente en las listas de espera para nombramientos interinos.

SEGUNDO .- En la demanda formulada por la vía especial de protección de los derechos fundamentales, la interesada denunció la vulneración de los artículos 14 (igualdad), 18 (intimidad y propia imagen), 24 (derecho de defensa en juicio) y 23.2 (derecho al cargo) de la Constitución Española . La sentencia de instancia trató cada una de tales posibles vulneraciones, desechando todas ellas por su debido orden. Pues bien, en el recurso de apelación la recurrente limita ya su reproche al tratamiento que la sentencia da a la alegada vulneración del art. 23 CE (fundamento jurídico séptimo de la sentencia), con una breve mención final también al art. 24. De modo que debe entenderse el aquietamiento de la interesada respecto del resto de vulneraciones que invocó en la demanda.

Pues bien, en cuanto a la cuestión relativa a la vulneración del art. 23.2 CE , la sentencia comienza realizando una adecuada exposición de la doctrina constitucional relativa a la cuestión del cese de funcionarios y la forma en que ello puede afectar al derecho al cargo constitucionalmente garantizado. La sentencia del Tribunal Constitucional 214/1998 , entre otras muchas, oportunamente citada en la resolución de instancia, efectivamente señala que " *Como tantas veces hemos tenido ocasión de declarar, el ámbito material de este derecho fundamental no se circunscribe al momento inicial del acceso a los cargos públicos, sino que se proyecta durante todo el mandato: El art. 23.2 CE garantiza «que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas» (SSTC 161/1988 , fundamento jurídico 6 y 287/1994 , fundamento jurídico 3 , y 81/1994 , fundamento jurídico 2; asimismo, ATC 7/1984). En suma, el art. 23.2 CE comprende un específico derecho a permanecer en los cargos públicos, que, en lo que ahora importa, se traduce en el derecho a no ser removido de los mismos «si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos» (SSTC 10/1983 , fundamento jurídico 2 y 28/1984 , fundamento jurídico 1) "*

A ello añadimos nosotros ahora que no cabe duda, y no es cuestionado, que el art 23.2 CE es de aplicación a los puestos ocupados por funcionarios de tipo interino; así dice el Auto del Tribunal Constitucional núm. 298/1996 de 16 octubre : "*Las funciones públicas englobadas en la protección que dispensa el art. 23.2 CE son aquellas que vienen desarrolladas por funcionarios públicos, en el sentido del art. 103.3 CE , esto es, por aquellas personas vinculadas con la Administración (entendida esta expresión en un sentido lato, en cuanto comprensiva de cualquier organización medial o servicial, y no constreñida sólo a sus manifestaciones personificadas) mediante una relación de servicios de carácter estatutario (tal y como se encargó de precisar la STC 99/1987), es decir, preordenada legal y reglamentariamente, y no integrada contractualmente. De suerte que, en esta caracterización, resultaría excluido, a efectos de la protección constitucional, el personal laboral al servicio de la Administración, mas no, aun cuando su vínculo no sea de carácter permanente (tal es el rasgo que singulariza a los funcionarios de carrera, art. 4 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964), aquellas personas cuya relación es de tipo estatutario (argumento: Disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984 , que suprimió los denominados contratos administrativos de colaboración temporal), pero de carácter temporal o precario, que, desempeñando funciones idénticas a las encomendadas a los funcionarios*

de carrera, vendrían así asimilados a los funcionarios interinos (art. 5.2 de la Ley de 1964), cuyo régimen es, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el general de los funcionarios de carrera (art. 104 de la citada Ley), sin más excepción, por lo que aquí importa, que el derecho a la permanencia en la función (art. 105 de la Ley de 1964) ".

Tras la exposición de la doctrina constitucional, la sentencia pasa a ocuparse del caso concreto y concluye que en este caso no hubo quebrantamiento del precepto constitucional que venimos glosando porque la Administración se sujetó en su actuación al procedimiento legalmente establecido, a saber, el procedimiento del art. 11.2 del Decreto 40/2005, de 19 de abril, de Nombramientos de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, precepto que establece: "... los nombramientos interinos podrán ser revocados por la Dirección General de Administración Local en cualquier momento, previa audiencia de la Corporación Local interesada y del funcionario interino, por causa justificada y, en todo caso, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron aquéllos. En este supuesto, los funcionarios interinos cesados procedentes de cualquier lista de espera se incorporarán a su puesto originario en la lista o listas de espera a las que pertenezcan ". Añade la sentencia que la motivación de la decisión se encuentra fundamentalmente en el escrito inicial que el Ayuntamiento dirigió a la Consejería, del cual se dio la debida audiencia a la interesada en el seno del trámite de audiencia, como lo demuestra el escrito de alegaciones subsiguientemente presentado, en el que la interesada demuestra conocer las razones de la solicitud del cese. Y señala que la prueba practicada corrobora que se daban estas deficiencias, pues la interesada no ha demostrado la incorrección de las imputaciones, siendo claro a la vista de dicha prueba practicada que se incumplieron las obligaciones del Ayuntamiento para con la Sindicatura de Cuentas por culpa de la funcionaria, sin que la saturación de trabajo y carencia de personal sea relevante, y siendo igualmente claro que no se dio a la nueva Corporación, pese a requerimientos verbales anteriores, el informe contable y de endeudamiento a día 11 de junio de 2011. La sentencia concluye que, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en un procedimiento ordinario sobre el cese, y sin entrar por tanto en si las causas aludidas son suficientes o no para justificar el mismo, lo cierto es que no hubo vulneración del art. 23 CE .

TERCERO .- La apelante cuestiona con una serie de alegatos los fundamentos de la decisión de la sentencia. Así, la apelante indica lo siguiente:

1º.- La sentencia yerra cuando afirma que se ha respetado el procedimiento legalmente establecido para la remoción, pues da por buena la aplicación del Decreto 40/2005, de 19 de abril, de Nombramientos de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cuando resulta que este Decreto fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, donde se establecen claramente las causas de remoción del funcionario interino, haciéndolo igualmente el Estatuto Básico del Empleado Público, sin que se den tales causas en el caso de autos.

2º.- Si se contempla la medida desde otra óptica, se trata de una sanción, la cual por tanto debería haberse impuesto previa la tramitación del correspondiente procedimiento de naturaleza disciplinaria y con las debidas garantías.

3º.- La sentencia se equivoca cuando afirma que a la funcionaria se le confirió trámite de audiencia y que por tanto conocía la causa o causas concretas sobre las cuales el Ayuntamiento de **Alatoz** solicitó la revocación de nombramiento; pues en realidad no hubo sino una formalidad de audiencia, sin explicación de las razones del posible cese, sin que se hayan conocido éstas hasta la fase judicial. De este modo, a la funcionaria se le ha tramitado un expediente disciplinario en la misma vía judicial, nunca antes. En concreto, al dársele la audiencia mediante la resolución de 30 de agosto de 2011, no se le dio copia del escrito presentado por el Alcalde solicitando la remoción; y en la resolución que la acordó, y que se impugna, tampoco se indicaban las razones concretas que la motivasen. Tampoco se le dio traslado en ningún momento de las "contraalegaciones" presentadas por el Ayuntamiento mediante escrito posterior a sus propios alegatos. Sólo es en la vía judicial donde se introducen supuestas justificaciones del cese, pero los defectos del procedimiento administrativo no pueden subsanarse en vía judicial. De modo que aunque fuese aplicable el Decreto 40/2005, no se habrían respetado sus requerimientos mínimos.

CUARTO .- La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se opone al recurso de apelación y comienza manifestando que podría no ser admisible a la vista de que no realiza una crítica de la sentencia de instancia, sin que la apelación sea un nuevo juicio en el que quepa dar por reproducido lo que ya se dijo en la demanda. Por lo demás, defiende el correcto actuar de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y rechaza que existiera vulneración alguna de derechos constitucionales.

El Ayuntamiento apelado por su parte pone de manifiesto que la mención a la derogación del Decreto 40/2005 es un argumento nuevo que no se contenía en la demanda, siendo en cualquier caso el argumento incorrecto; y por lo demás señala el acierto de los razonamientos de la sentencia.

El Ministerio Fiscal se opone también al recurso, negando las vulneraciones denunciadas por la actora.

QUINTO .- Pasando ya a dar respuesta al debate planteado, en primer lugar debe rechazarse la excepción opuesta por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha según la cual la apelante no cuestiona ni critica la sentencia apelada. Es suficiente con leer el escrito de apelación, y el resumen del mismo que se ha hecho en un fundamento anterior, para cerciorarse de que en el mismo, como luego veremos, se hace una crítica concreta y específica de ciertos puntos bien definidos de la sentencia, a fin de demostrar que no ha realizado una valoración adecuada de la existencia de vulneración del art. 23.2 CE . Sin perjuicio de que, como también hemos visto, se abandonen ciertos aspectos de la demanda, relativos a la vulneración de otros derechos fundamentales, y que por tanto simplemente quedan fuera del ámbito de la apelación.

SEXTO .- Pues bien, como dijimos, la apelante alega en primer término que el art. 11.2 del Decreto 40/2005 se encuentra derogado por la Disposición Derogatoria única de la Ley 4/2011. La Administración apelada señala que esto es un motivo nuevo, no invocado en la instancia, y que en cualquier caso no existe tal derogación. A este respecto cabe señalar:

a) Efectivamente es un alegato nuevo y de cierta sustancia, de modo que podría dudarse de la posibilidad de su introducción en apelación; no obstante, al estar referido a una cuestión estrictamente legal y de vigencia normativa, la Sala no puede ser ajena al mismo, es decir, en virtud del principio *iura novit curia* la Sala no debería aplicar una norma derogada incluso aunque nada hubiera dicho el apelante.

b) Ahora bien, dicho lo anterior, cabe señalar que la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 4/2011 de ningún modo deroga expresamente esta norma, de manera que parece que lo que la parte pretende decir es que hay una derogación implícita, a la vista de que la Ley 4/2011 regula las causas de cese del funcionario interino, sin mencionar la que menciona el Decreto ("causa justificada"). Ahora bien, en realidad ni la propia parte defiende seriamente que el Decreto haya quedado derogado en la parte en que prevé la revocación del nombramiento "por causa justificada", pues en el propio recurso de apelación se dice: "*si bien es cierto que por causa justificada cabría revocar a un funcionario interino, ello ha de ser con las formalidades y garantías legales, no como se ha hecho*"; luego no hay duda de que la parte admite la posibilidad, precisamente prevista por el Decreto que dice derogado, de revocación del nombramiento por causa justificada, de manera que sus argumentos son más bien contradictorios en este punto.

c) Recientemente hemos realizado, en la sentencia de 10 de junio de 2013 (apelación 216/2012), ciertas reflexiones que pueden ser de utilidad, en esta tesitura, para valorar si la regla del Decreto 40/2005 que permite la remoción por "causa justificada" puede considerarse vigente, reflexiones que desde luego van en favor de la afirmación de dicha vigencia: "*la propia recurrente reconoce que también en el régimen del funcionario público de carrera existen mecanismos que permiten tomar medidas en los casos de incapacidad funcional para el desempeño de las funciones, aunque no conste que se deba una incapacidad en el sentido estrictamente médico-laboral del término. Así, el art. 50 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado (que se aplica al personal docente subsidiariamente, artículo 1.2.a), permite, incluso en el caso de los funcionarios de carrera y en puestos ganados por concurso (esto es, la situación que más cobertura puede imaginarse tenga) la remoción del funcionario del puesto de trabajo cuando concurra una " una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto ". Así pues, no se ve cómo no va a poder ser removida del puesto la interesada por la razón mencionada, cuando puede serlo incluso un funcionario de carrera en plaza obtenida por concurso. Cuando el art. 10 del EBEP dice que " El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento ", de modo que establece como causas de cese las que en los funcionarios de carrera sean de separación del servicio (renuncia, pérdida de la nacionalidad, jubilación, sanción disciplinaria o penal) es claro que no excluye como causa del cese del puesto de trabajo otras que puedan afectar a los funcionarios de carrera aunque no supongan la separación del servicio de los mismos, tal como la del art. 50 mencionado, pues sería absurdo que se pudiera remover al titular pero no al interino "*

d) En cualquier caso, admitida por la apelante la posibilidad de una remoción por causa justificada, la vigencia o no del procedimiento que prevé el Decreto 40/2005, o el hecho de que se haya invocado el procedimiento del art. 11.2 , o no, no es cuestión relevante, pues en cualquier caso la remoción (aún por causa

justificada) habrá de efectuarse respetando siempre los mínimos de audiencia y defensa que derivan del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de procedimiento administrativo común. Si se han respetado, la remoción puede ser válida incluso aunque se citase un Decreto derogado (que en cualquier caso hemos visto que dista de ser el caso), y si no, es indiferente que se citase aunque esté vigente.

Así pues, como vemos, la cuestión, tal como la plantea la apelante, no tiene relevancia real sobre el caso.

SÉPTIMO .- Tampoco es acertado el segundo de los alegatos del apelante, esto es, la consideración del caso desde la perspectiva del derecho sancionador. Ya dijimos en la misma sentencia que acaba de citarse que este tipo de medidas, adoptadas sobre la base de faltas de rendimiento no dolosas, no pueden considerarse sancionadoras.

OCTAVO .- Mucha más sustancia tiene sin embargo el alegato que en el fundamento tercero hemos numerado como 3º. Recordemos que allí se decía que la sentencia yerra completamente cuando afirma que a la funcionaria, cuando se le confirió trámite de audiencia, se le dio copia del escrito presentado por el alcalde solicitando la remoción, y que por consiguiente conocía las razones concretas en que se basaba el expediente; y señala que sólo es en la vía judicial donde ha llegado a conocer las razones y se introducen supuestas justificaciones del cese, estando la actuación administrativa ayuna de motivación y habiéndosele privado de la posibilidad real de audiencia.

En este punto no hay más remedio que dar la razón a la apelante. Las afirmaciones de la sentencia de instancia relativas al correcto trámite administrativo y al pleno conocimiento por la interesada del contenido y motivos del mismo y de su cese, así como a la suficiente motivación del mismo no pueden compartirse.

Lo que se desprende del procedimiento tramitado por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas es: primero, un desconocimiento completo por parte de dicha Administración de lo que son las garantías mínimas de cualquier procedimiento administrativo, en términos de audiencia y motivación; y, segundo, un tratamiento de la "causa justificada" a que se refiere el art. 11.2. del Decreto 40/2005, en la resolución del expediente, que, no queda más remedio que concluir, se considera por la Administración autonómica semejante a la idea de "libre remoción" del funcionario a voluntad municipal. Procedemos a ilustrar las anteriores afirmaciones por su orden.

El procedimiento administrativo ante la Consejería se inició con la recepción en ésta de un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de **Alatoz** donde solicitaba la remoción de la funcionaria interina. En el escrito se indicaba que la situación administrativa y contable era caótica, que no se habían rendido cuentas ante la Sindicatura y que no se conocía la situación contable del Ayuntamiento porque todavía no se había liquidado el año 2009, contabilizado el 2010 ni se iba al día del 2011. Es indudable que el Ayuntamiento sí expuso las razones por las que solicitaba la remoción. Ahora bien, cuando la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha da a la funcionaria la audiencia que impone el Decreto 40/2005 y al Ley 30/1992, se abstiene de indicarle las razones por las que se pide su remoción y no consta que se adjunte copia del escrito municipal. La sentencia afirma que sí. Sin embargo, en el expediente no hay nada que indique que se hiciera así, y desde luego no es cierto que del escrito luego presentado por la funcionaria se desprenda o se pueda inferir que se le dio conocimiento. De hecho, en el escrito presentado por la interesada (folios 4 a 7 del expediente administrativo) se comenzaba denunciando que no se ofrecía ninguna causa por la que se solicitaba el cese; y después, sí, se hacían una serie de alegatos relativos a la situación de enfrentamiento entre ella misma y el Alcalde y otros miembros de la Corporación, la cual a su juicio podía ser la causa de la petición de remoción; sin que desde luego se hiciera la más mínima alusión que pueda hacer suponer ni remotamente que la interesada había recibido, con el trámite de audiencia, el escrito municipal. Precisamente la queja de falta de indicación de las causas y la nula mención a ninguna de las invocadas por el Ayuntamiento, ni aún para tratar de rebatirlas, hace muy verosímil la afirmación de que no se le trasladó el escrito del Ayuntamiento. En cualquier caso, como decimos, no consta en absoluto dicho traslado, y además el actuar de la Administración autonómica al dictar posteriormente la resolución, en la forma en que la dictó y que se comentará más adelante, no induce a pensar que dicha Administración estuviera precisamente pendiente de velar por las garantías mínimas de la funcionaria.

Presentadas alegaciones por la interesada, a ciegas respecto de las razones concretas y específicas del expediente, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dio al Ayuntamiento una posibilidad de responder al escrito de la interesada. En la misma se dieron nuevas explicaciones sobre las razones por las que se pedía el cese. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se abstuvo también de ponerlas en conocimiento de

la interesada, pese a que en este momento se podría tal vez haber intentado subsanar la omisión e indefensión inicial.

Hasta aquí la Administración, como hemos dicho, manifiesta una notable despreocupación sobre lo que significa dar una posibilidad real de audiencia y defensa. Ahora bien, es en la resolución del expediente cuando demuestra completa indiferencia por las exigencias legales de motivación (art. 54 Ley 30/1992), que sólo puede explicarse si, como dijimos más arriba, la Administración autonómica cree que un funcionario interino que desempeña puesto de trabajo reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal puede ser cesado a pura discreción municipal. Pues en efecto, la resolución administrativa carece por completo de la más mínima expresión de las razones por las que entiende que se ha de cesar a la funcionaria. De su lectura desde luego no cabe extraer más que la idea de que es la simple solicitud del Alcalde, por sí misma, la que lo justifica, pues se limita a citar, en los Antecedentes de Hecho, que se ha producido tal solicitud, sin siquiera exponer o describir las razones esgrimidas en el escrito de la Alcaldía, y a acordar seguidamente el cese sin nada explicar o exponer fuera del hecho de que se había solicitado y de que puede acordarse por causa justificada. Desde luego, no se busque en la resolución una exposición ni un análisis, por somero que sea, de los motivos concretos por los que se solicitó el cese, de su efectiva concurrencia o no, de su valoración a juicio de la Administración autonómica, la cual nada explica, nada expone, nada valora, cediendo en realidad la decisión, de hecho, al Ayuntamiento. Mal puede considerarse, como considera la sentencia, que las razones del cese son las que expone el Ayuntamiento, cuando la resolución administrativa no las recoge ni las valora y cuando no había podido haber debate en el expediente sobre las mismas.

Que el funcionario sea interino no quiere decir que sea de libre remoción sin justificación ni indicación de razones. Y no se olvide que quien ha de apreciar la concurrencia de las razones no es el Ayuntamiento, sino la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a la vista de las alegaciones del Ayuntamiento y de la interesada, pues por algo el funcionario ocupa puesto de los de habilitación de carácter estatal y es preciso dotarlo de garantías y salvaguardas propias de tal circunstancia. La Administración autonómica debía haber expuesto las razones por las que se pedía el cese, haber valorado los alegatos de la interesada, haber realizado -si lo entendía preciso- las comprobaciones pertinentes, y finalmente haber explicado porqué consideraba que concurrían razones para el cese, al margen del simple hecho de que el Ayuntamiento lo hubiera solicitado. Sin embargo, la Junta, que es quien tiene la competencia para valorar todo lo anterior y tomar una decisión motivada, hace en el caso de autos dejación de sus atribuciones pues nada comenta, nada valora, nada explica, y se limita en definitiva a decir que cesa a la funcionaria porque se ha solicitado por el Ayuntamiento y puede hacerse por causa justificada.

Si toda remoción de un funcionario, aun interino, debe tener alguna motivación y debe garantizar una audiencia previa con un contenido real, en el caso de los funcionarios que ocupan puestos de habilitación de carácter estatal, las funciones que desempeñan y la delicada posición institucional que ocupan en la Corporación Local reclama de la Administración competente, en este caso la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, un especial empeño de garantía de los principios que rigen la posibilidad de remoción.

Por otro lado, la sentencia de instancia afirma que de un examen de la prueba practicada puede concluirse que concurre la causa justificada que motiva el cese; se afirma que la prueba demuestra la realidad del retraso en la rendición de cuentas a la Sindicatura y a la nueva corporación entrante, demorándose también la sentencia en minimizar la importancia de las supuestas carencias de personal. Sin embargo, la sentencia podría desde luego realizar estas valoraciones si primero la Administración competente las hubiera considerado, expuesto, valorado y calificado, previa la debida audiencia sobre las mismas a la interesada, o si la recurrente no hubiera puesto de manifiesto todas estas carencias de la actuación administrativa. No siendo así, asiste la razón a la apelante cuando señala que se le ha tramitado el expediente directamente en vía judicial. " *Entre el procedimiento administrativo y el proceso contencioso-administrativo no existe un «continuum», en el que la indefensión producida en un momento pueda subsanarse en otro, sino que el primero es cualitativamente diferente del segundo, y sus respectivos contenidos no pueden extrapolarse de uno a otro. Terminado el procedimiento administrativo, «ex post» del mismo, y ya fuera de él, no pueden subsanarse los vicios producidos «ex ante» de la resolución que le puso término, siendo el análisis de esos posibles vicios por la Jurisdicción uno de los posibles motivos del recurso contencioso-administrativo en el que se impugne la invalidez del acto producido sin las garantías jurídicas exigibles. La resolución administrativa debe dictarse, respetando el sistema de garantías establecido en las normas rectoras del procedimiento, sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración. Si este sistema no se respeta, el acto administrativo resulta viciado. La defensa posible ante la Jurisdicción no elimina la realidad y significación jurídica de la indefensión producida frente a la Administración, so pena de confundir los papeles de ésta y de aquélla* " (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1990). " *No puede ser compartido*

el razonamiento que la sentencia recurrida utiliza en su Fundamento Quinto para negar virtualidad invalidante a los defectos procedimentales que fueron denunciados en el proceso de instancia en relación a la resolución contractual, y las razones que así lo determinan son éstas: a) El trámite de audiencia, al igual que el recurso administrativo, tiene como finalidad permitir al interesado hacer valer frente a la Administración las alegaciones y pruebas que puedan ser útiles para sus derechos sin necesidad de afrontar los gastos y gravámenes de un proceso jurisdiccional; y, por ello, la eventual posibilidad de acudir a este último proceso no dispensa a la Administración de su obligación de ofrecer y hacer efectivo aquel trámite. b) El proceso jurisdiccional puede entablarse también con la exclusiva finalidad de denunciar esa omisión del trámite de audiencia y de reclamar que se declaren las consecuencias invalidantes que por ello puedan resultar procedentes para la actuación administrativa de que se trate. Por lo cual, el proceso jurisdiccional instado con esa sola finalidad no comporta la necesaria subsanación de la invalidez o indefensión que se haya producido en la vía administrativa como consecuencia de la omisión del trámite de audiencia. c) La subsanación a través de la fase judicial de los vicios de indefensión que puedan haber existido en el procedimiento administrativo resulta procedente declararla cuando el interesado, en el proceso jurisdiccional que inicie para impugnar la actuación administrativa, hace caso omiso de esos vicios o defectos del procedimiento administrativo, plantea directamente ante el órgano judicial la cuestión de fondo que quería hacer valer en los trámites administrativos omitidos, y efectúa, en esa misma fase judicial, alegaciones y pruebas con la finalidad de que el tribunal se pronuncie sobre dicha cuestión de fondo. d) En el proceso de instancia la parte demandante invocó y denunció los efectos invalidantes de la omisión del trámite de audiencia, y no pidió un pronunciamiento sobre la realidad del incumplimiento que determinó la rescisión contractual" (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2002).

En suma, procede la estimación de la apelación y del recurso contencioso-administrativo, pues la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con un actuar que no respetó los mínimos del procedimiento administrativo sobre audiencia y motivación, realizó un cese arbitrario, pues no sólo no permitió una adecuada exposición por la funcionaria de su parecer sobre los motivos concretos del cese, sino que ni siquiera indicó ni valoró las circunstancias concurrentes; de lo que dimana la mencionada arbitrariedad, que lesiona directamente el derecho del art. 23.2 CE .

Es rechazable sin embargo la vulneración del art. 24 CE , por las razones que se exponen en la sentencia de instancia, a las que nos remitimos, por no haber sido eficazmente desvirtuadas en la apelación.

NOVENO .- En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , no procede su imposición a parte alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1- Estimamos el recurso contencioso-administrativo planteado por D^a Herminia .

2- Revocamos la sentencia apelada.

3- Estimamos el recurso contencioso-administrativo, y, con declaración de haberse vulnerado el art. 23.2 de la Constitución Española , anulamos la resolución de la Dirección General de Coordinación y Administración Local, de 18 de noviembre de 2011, por la que se procedió a la revocación del nombramiento de D^a Herminia como Secretaria-Interventora del Ayuntamiento de **Alatoz** y se acordó su incorporación al puesto correspondiente en las listas de espera para nombramientos interinos, así como la decisión de darla de baja de la Seguridad Social y cuantas otras fueran derivación del cese; con restitución de la interesada, y con todas las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la anulación del cese.

4- No hacemos imposición de las costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Loza **no** Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a diez de octubre de dos mil trece.